"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 22 de enero de 2024

OFICIO MÚLTIPLE N° 00017-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD

Señores/as
DIRECTORES REGIONALES DE EDUCACIÓN
GERENTES REGIONALES DE EDUCACIÓN
DIRECTORES DE UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
Presente. -

Firmado digitalmente por: ALVA VASQUEZ Rosa Isabel FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/01/2024 15:50:10-0500

Asunto : Orientaciones para la actuación ante denuncias por conducta de hostigamiento sexual y por otros actos de violencia sexual.

Referencia : INFORME N° 00072-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN
Expediente N°042580-2024

De mi consideración:
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para saludarles cordialmente, y a la vez comunicarles que, en atención a la Resolución Viceministerial Nº 091-2021-MINEDU, que aprueba el Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial", la Dirección Técnico Normativa de Docentes, a través del Informe de la referencia, ha emitido las siguientes orientaciones, para una correcta y oportuna actuación ante denuncias por conductas de hostigamiento sexual y por otros actos de violencia sexual:

Sobre la medida preventiva

1. En caso el *director de la IE no cumpla con aplicar la medida de separación preventiva dentro de las 24 horas*, **su incumplimiento originará que se realice una investigación en su contra** a cargo de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes. Asimismo, **el titular de la UGEL o DRE**, o quien haga sus veces, **efectuará de manera directa la separación preventiva** del denunciado, a través de un acto resolutivo, sin ser necesario que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se pronuncie recomendando la aplicación de cualquier medida preventiva.

2. En caso el *director de la IE sea denunciado, por los supuestos establecidos en el artículo 44 de la N° 29944*, **el titular de la DRE o UGEL procederá a realizar la medida de separación preventiva**, cuyo plazo para proceder a la aplicación de la misma, es no mayor a 24 horas de haber tomado conocimiento de los hechos.

3. En caso exista denuncias administrativas con la declaración de no haber mérito a instaurar Proceso Administrativo Disciplinario (Archivo), o existan Procesos Administrativos Disciplinarios concluidos con absolución por hechos de hostigamiento sexual u otros actos de violencia sexual, **es obligación del titular de la IGED verificar el estado procesal de la denuncia policial o fiscal, siendo que, sólo cabe en el marco de la Ley 29988, la conclusión de la medida**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

preventiva cuando el proceso judicial haya concluido (Archivo definitivo), de cumplir el mismo se procede a la reincorporación del docente.

Sobre el trámite de la denuncia

4. La Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces de la IGED, **deriva toda denuncia** en contra de un docente **de manera inmediata al director de UGEL o DRE, para que éste derive las denuncias en un plazo no mayor a 24 horas a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes**, y se proceda con la investigación correspondiente.

5. Cuando sobre **un mismo docente se presenten más de una denuncia** por hechos de hostigamiento o violencia sexual, **se deben de realizar separaciones preventivas individuales** y actos resolutivos individuales por cada denuncia recibida.

6. Asimismo, debe considerarse que ante faltas muy graves como el hostigamiento sexual y otros actos de violencia sexual tipificados en el Código Penal, debe tenerse en cuenta la aplicación de la sanción de destitución, conforme lo establece el literal f) del artículo 49 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial,

En atención a lo antes señalado, es preciso recordar que el no cumplimiento de las orientaciones alcanzadas genera responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de los titulares de las IGED, al no velar por la integridad de nuestros estudiantes.

Hago propicia la oportunidad para expresarles los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

(firmado digitalmente por)
ELOY ALFREDO CANTORAL LICLA
Director General de la Dirección General de Desarrollo Docente

CC:
DIGC
DIGEGED

(GENERICO_MCRC)

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CANTORAL LICLA Eloy Alfredo FAU 20131370998 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/01/2024 18:19:23-0500

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

INFORME N° 00072-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN

A : **ANDRES ANTONIO IZAGUIRRE MINAYA**
Director de la Dirección Técnico Normativa de Docentes

De : **EBERT HERNÁN ORDINOLA RAMÍREZ**
Coordinador del Equipo de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

Asunto : Orientaciones para la actuación ante denuncias por hechos de hostigamiento o violencia sexual.

Fecha : Lima, 17 enero de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

1.1. A través del Oficio Múltiple N° 00078-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD de fecha 07 de mayo de 2023, la DIGEDD considerando el Informe N°00673-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, emitido por esta dirección; ha solicitado a la DRE/GRE asumir la supervisión de las Comisiones de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes de sus respectivas UGEL, a efectos de dar prioridad a los casos de hostigamiento sexual cometidos por docentes y estos sean resueltos en el plazo establecido conforme al marco normativo vigente.

II. ANÁLISIS

SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA DE DOCENTES

2.1 A partir del 26.11.2012, se encuentra vigente Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), que derogó la Ley del Profesorado1 y la Ley de la Carrera Publica Magisterial, entre otras normas, constituyéndose en el único régimen de carrera del profesorado, al normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productivo y en las instancias de gestión educativa descentralizada y regular sus deberes, derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

2.2 El artículo 137 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU, establece que la Dirección Técnico Normativa de Docentes (en adelante, DITEN), es responsable de proponer, implementar y evaluar los lineamientos de política y demás documentos normativos para el desarrollo profesional de los docentes de educación básica y técnico-productiva; así como, de su sistema de remuneraciones, pensiones y beneficios.

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx

BICENTENARIO PERÚ 2024

Con PUNCHE Perú

www.gob.pe/minedu
Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.3 Asimismo, el literal b) del artículo 138 de dicho Reglamento, establece como funciones de esta Dirección, el de **supervisar el cumplimiento de la normativa que regule las relaciones entre el Estado y los profesores de la carrera pública magisterial**, así como, de los profesores contratados, incluidas las disposiciones normativas en materia de acciones de personal y **proceso disciplinario de docentes**; **emitiendo opinión e informes en dichas materias**.

2.4 Por su parte, el artículo 76 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece que la DRE es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial, siendo por ello, responsable de evaluar y supervisar a las Unidades de Gestión Educativa Local, que constituyen instancias de gestión educativa descentralizada de las DRE.

RESPECTO A LAS DENUNCIAS POR HECHOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL SECTOR EDUCACIÓN

2.5 La Constitución Política de 1993 establece que tanto la comunidad como el Estado tienen el deber de proteger especialmente al niño, niña y adolescente; y específicamente en el entorno educativo señala que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. En ese mismo ámbito de protección el Código de los Niños y Adolescentes publicado en el año 2000, establece en su Art. 16° que "el niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario". Asimismo, de acuerdo a los artículos 13° y 15°, sostiene que la educación tiene como finalidad lograr el desarrollo integral de la persona humana, y los educandos tienen derecho a una formación donde se respete su dignidad.

2.6 A partir de dichas normas, se incorpora en el ordenamiento jurídico nacional un Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente (SNAINA), el cual, partiendo del principio del interés superior del niño, busca garantizar el efectivo ejercicio de los derechos civiles, económicos, sociales y culturales de los niños, niñas y adolescentes.

2.7 En esa misma línea, la Ley N° 28044, Ley General de Educación establece en su artículo 53° que "el estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo, al cual le corresponde contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación (…).

2.8 Bajo esa misma lógica es que se emitió la Resolución Ministerial N° 519-2012-ED que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET denominada "Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas"; y posteriormente en el año 2018 se aprobó mediante Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes".

2.9 En ese mismo sentido, se tiene que mediante el literal f) del artículo 49 de la LRM, se configura la falta de hostigamiento sexual:

> "**Artículo 49. Destitución**
>
> *Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.*

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx

BICENTENARIO PERÚ 2024

Con PUNCHE Perú

www.gob.pe/minedu
Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:
(…)
f) *Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal."*

2.10 A su vez, el literal e) del artículo 52 de la referida Ley, estable que el docente **destituido** por conducta de hostigamiento sexual conforme al **literal f) del artículo 49 de la Ley**, queda **inhabilitado permanentemente** para desempeñar cualquier cargo de las áreas de desempeño laboral docente.

ORIENTACIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA

2.11 De acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 29988[1], establece que, toda institución o entidad pública, separa preventivamente al personal docente o administrativo cuando cuente con una denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, y tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 14 de la citada Ley.

2.12 Bajo esa línea, el numeral 2.4 del artículo 2 del mismo marco normativo, señala que la medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda, por lo que el titular de la IGED deberá requerir la información pertinente que le permita tener conocimiento del estado de la denuncia en la vía penal.

2.13 Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.4.6.1. de la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU[2], debe traerse a colación los supuestos más relevantes sobre la medida de separación preventiva:

- El director de la IE, **bajo responsabilidad funcional**, en un plazo no mayor a **24 horas** de haber tomado conocimiento de los hechos, aplica de oficio la medida de separación preventiva al profesor cuando exista una denuncia administrativa o judicial por los presuntos delitos previstos en el artículo 44 de la LRM.
- **En caso el director de la IE no efectúe dicha separación, el titular de la UGEL o DRE**, o quien haga sus veces, **efectuará la separación preventiva**.
- En caso **el director de la IE sea denunciado** por los supuestos establecidos en el artículo 44 de la LRM, el titular de la DRE o UGEL procederá a realizar la medida de separación preventiva.

2.14 Siendo así, es indispensable tener en cuenta que, si el director de la IE no cumple con aplicar la medida de separación preventiva dentro de las 24 horas, su incumplimiento originará que se realice una investigación a cargo de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (en adelante, CPADD), para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria;

[1] Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.

[2] Norma que aprueba el Documento Normativo denominado Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

por lo que, las UGEL y DRE deberían corroborar si los directores de IE viene cumpliendo el marco normativo vigente.

2.15 Adicionalmente a ello, tener en cuenta que, si bien el incumplimiento por no efectuar la separación preventiva acarreará responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del director de la IE, en ese supuesto el titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, efectuará de manera directa la separación preventiva a través de un acto resolutivo, sin ser necesario que la CPADD se pronuncie recomendando la medida de retiro.

2.16 Asimismo, se debe tener presente que en caso el director de la IE sea denunciado, por los supuestos establecidos en el artículo 44 de la LRM, el titular de la DRE o UGEL procederá a realizar la medida de separación preventiva, cuyo plazo para proceder a la aplicación de la misma, es no mayor a 24 horas de haber tomado conocimiento de los hechos.

2.17 Cabe señalar que, **cuando sobre un mismo docente se presenten más de una denuncia por hechos de hostigamiento o violencia sexual, se deben de realizar separaciones preventivas individuales por cada denuncia recibida**, esto para dar cumplimiento a la ruta de atención establecido en el protocolo 5 del Anexo 3 de los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU; y de este modo, garantizar que cada hecho de hostigamiento o violencia sexual, sea investigado de manera independiente ante la CPADD, y atribuir responsabilidad administrativa por cada hecho cometido.

2.18 Es menester recalcar, que de existir denuncias declaradas no haber mérito a instaurar, o procesos administrativos disciplinarios concluidos con absolución por hechos de hostigamiento o violencia sexual, es obligación del titular de la IGED, corroborar la conclusión de la medida preventiva en marco de la Ley Nº 29988, esto es verificar que la denuncia policial o fiscal sobre esos mismos hechos haya concluido definitivamente, el proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, para que pueda reincorporarse el docente, de continuar manteniendo vínculo laboral con la IGED.

SOBRE EL TRÁMITE DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN EL ÁREA U OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO DE LAS IGED

2.19 Respecto al trámite que deben seguir las denuncias sobre procesos administrativos disciplinarios contra docentes, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, establece que:

> "**6.4. Procedimiento**
>
> 6.4.1. Presentación y calificación la denuncia
>
> 5. *Las denuncias son presentadas en el área u oficina de trámite documentario, mesa de partes, o la que haga sus veces en la IGED, para que en un plazo no mayor a 24 horas el titular de la IGED deriva a la autoridad competente según corresponda.*
>
> *(…)*
> *7. Los documentos o informes del órgano de control institucional, de las áreas con facultades de fiscalización y supervisión, a través de los cuales, pone en conocimiento la existencia de presuntas faltas administrativas disciplinarias incurridas por algunos profesores de la jurisdicción de la entidad, que son alcanzados al titular de la IGED, serán remitidas a la comisión en un plazo no mayor de 24 horas contadas desde que tomó conocimiento de la misma. Una vez recibida dicha documentación, la comisión aplica el mismo procedimiento que emplea para la tramitación de una denuncia."*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_1/VDD_ConsultaDocumento.aspx

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2.20 De lo anteriormente expuesto, se ha podido advertir que, ha existido situaciones donde el titular de la IGED no viene cumpliendo con derivar las denuncias en un plazo no mayor a 24 horas a la CPADD, puesto que en muchos casos el área u oficina de trámite documentario, mesa de partes, o la que haga sus veces en la IGED, deriva las denuncias, entre estos, hechos de hostigamiento o violencia sexual a otras áreas u oficinas de las IGED, sin derivar de manera inmediata las denuncias al director de UGEL o DRE para que éste proceda a derivarlo, y se realice la investigaciones correspondientes.

2.21 Del mismo modo, a la fecha se han podido observar situaciones en las que las IGED han subsumido hechos de hostigamiento o violencia sexual contra docentes, en faltas benévolas, imponiendo sanciones como suspensión o cese temporal; debiendo en su defecto imponer la sanción de **destitución**, establecida en la falta del literal f) del artículo 49 de la LRM, al ser ésta la consecuencia jurídica que corresponde ante los hechos gravosos cometidos; puesto que, de lo contrario se está vulnerando el principio de tipicidad e impidiendo que se aplique la inhabilitación permanente a los docentes agresores, esto es, que impidamos que vuelvan a ejercer la función docente.

2.22 Por consiguiente, queda claro que es responsabilidad del Estado a través de sus instituciones públicas o autoridades administrativas, velar por que los niños sean respetados y no sean objeto de tratos inadecuados o abusos; lo que implica que no se tolere de ninguna manera algún tipo de violencia contra niñas, niños y adolescentes, ello a fin de preservar la integridad de los estudiantes en atención al principio superior del niño y del adolescente.

III. CONCLUSIÓN

3.1 Resulta necesario que se emita el oficio correspondiente a las diferentes IGED, para que, dentro del marco de lo dispuesto, cumplan con las orientaciones antes descritas.

IV. RECOMENDACIÓN

4.1 Se recomienda que el presente informe se eleve al Despacho del Director General de Desarrollo Docente, para hacer de conocimiento y atención correspondiente.

Es todo cuanto debo informar a usted para su atención correspondiente.

Atentamente,

(firmado digitalmente)
EBERT HERNÁN ORDINOLA RAMÍREZ
Coordinador del Equipo de Procesos Administrativos
Disciplinarios para Docentes

Con la conformidad del funcionario que suscribe, remítase el presente informe y sus antecedentes al Despacho del Director General de Desarrollo Docente para su atención correspondiente.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: IZAGUIRRE MINAYA Andres
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/01/2024 09:26:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ORDINOLA RAMIREZ Ebert
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/01/2024 17:44:09-0500

(firmado digitalmente)
ANDRÉS ANTONIO IZAGUIRRE MINAYA
Director
Dirección Técnico Normativa de Docentes